

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No 134

Rad. 2020-57 Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, quince de junio de Dos Mil Veinidós (2022).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la auxiliar judicial designada por nuestra parte, de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio disuelto por divorcio surgiera entre la señora Carolina Riascos Barrera contra el señor José Luis Gómez Vásquez.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por conexidad conocemos de este asunto, habida cuenta que, por esta judicatura se dictó la sentencia 281 del 30 de septiembre de 2019, la disolución del matrimonio de los precitados señora y señor.

Este trámite de liquidación se admitió por auto de febrero 17 de 2021, luego de la notificación al señor, vencido el traslado, se produjo el emplazamiento a acreedores, los inventarios y avalúos se llevaron a efecto el 7 de octubre de esa misma anualidad, aprobados los mismos al no existir disputa, se decretó la partición en ese mismo acto, por remisión o trasplante normativo, a las normas sucesorales, art. 523 del C. G. del P. y se designó como partidora a la doctora Castro Omez, que lo presentó, de él se corrió traslado el 15 de diciembre del año retropróximo y nadie lo controvertió en tiempo, desde ese entonces, se encontraba a despacho por lo que me anuncia la secretaría, definitivamente ofrezco inmensas disculpas, de seguro con tanto laborío y todo cuanto ha propiciado esta pandemia, se me refundió, porque no es mi costumbre concientemente este tipo de dilaciones, brego al máximo para que esto no ocurra y cumple en consecuencia con ese rubor, de verdad, acometer lo que viene de verse, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos, comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes

y tampoco antes del divorcio de su matrimonio civil, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos, aquí se inventariaron de los primeros, algunos bienes y lo propio de pasivo que importó una deuda que tiene el señor con la señora por frutos civiles de ese predio

A propósito valga decir, sobre el último punto, las recompensas tiene su afincamiento en el principio general de derecho del enriquecimiento sin causa, como se tiene decantado por nuestra jurisprudencia y doctrina, para de esta suerte evitar en consecuencia el empobrecimiento de una de las partes de la relación, no empece las discusiones que en doctrina se entretienen al respecto, como lo refieren los Doctores Valencia y Ortíz Monsalve (D. Civil, D. de Familia, págs. 334 y Helí Abel Torrado (Régimen Económico del Matrimonio, De la Sociedad Conyugal, pág. 1529, por su parte los primeros en su pág. 371, enseñan: “La deducción por recompensas o indemnizaciones son verdaderos créditos en favor del cónyuge acreedor que la ley ordena pagar previamente, para establecer la masa líquida común que será objeto de reparto”,Lo dicho nos enseña que el día que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de estos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (CC, arts 1801, 1802,1803,y 1804)....

Respecto de la liquidación o adjudicación de las recompensas, los Doctores Coral y Torres (Régimen de la Sociedad Conyugal, pág. 87), confirmando los asertos ya expuestos de los maestros Valencia Zea y Ortíz Monsalve, cuanto hace a la distribución previa, excogitan lo siguiente: “Para el efecto, deben tenerse en cuenta dos pasos generales siguiendo esta regla: Las recompensas resultantes en favor de la sociedad y en contra de los cónyuges, se suman al activo líquido, y en la etapa de la adjudicación se le resta a cada uno el valor de la respectiva recompensa, y las resultantes en contra de la sociedad se deducen del activo líquido y en la etapa de la adjudicación se suman al valor resultante a adjudicar al respectivo cónyuge acreedor. LAS RECOMPENSAS ENTRE CÓNYUGES NO PUEDEN LIQUIDARSE EN LA MISMA FORMA, ES DECIR, NO PUEDEN IMPUTARSE O DEDUCIRSE DEL ACTIVO LIQUIDO, POR CUANTO ESTA NO CONSTITUYEN UN CREDITO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DEBEN RESTARSELE AL CÓNYUGE DEUDOR DEL MONTO DE SU ADJUDICACION Y SUMÁRSELO AL MONTO DEL VALOR ADJUDICADO AL CÓNYUGE ACREEDOR, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CÓNYUGE DEUDOR RESPONDE POR LAS RECOMPENSAS DEBIDAS AL OTRO, CON EL MONTO DE SUS GANANCIALES”.

Hay que decirlo a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presenta enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los más significativos bienes denunciados, y no ser inferior a su compromiso y responsabilidades, ya que las partes no sugirieron u ofrecieron una disposición distinta, la auxiliar judicial, por lo que observamos, se vio imperiosamente avocada algunos activos, el predio, no divisibles, adjudicarlos en común, en las proporciones respectivas, mientras que con esfuerzo e inteligencia encomiables, igual no hizo con los otros, rompiendo de esta suerte, como cumple, esa indivisión, y respecto al primer punto a lo que se vio obligada la señora abogada auxiliar judicial, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los bienes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

Tal como se consigna en ese trabajo, a más de lo anterior, con una técnica envidiable como debe ser, explicado lo de la recompensa en favor de la señora, que implicó obviamente, la reducción de los gananciales del señor y el aumento de los mismos de la señora, concibió la necesaria hijuela de deudas, cuanto que fueron denunciados rubros en este sentido, los saldos insolutos de una deuda con un banco, el pago del predial y fueron adjudicados, al no existir trato diferente, en proporciones iguales en los diferentes bienes que estiló para ello, v. g. la motocicleta y dineros en cesantías, en asonancia con los registros de sus propiedades, en uno y otro caso, sin desmedro por supuesto, que de todos modos fueron denunciados como sociales; de cara a esta especie de hijuelas el Doctor Hernando Carrizosa Pardo, en su libro las sucesiones, págs. 481 a 483, refiere lo siguiente: “Obligación de formar hijuela de deudas. Imperiosísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si se ha omitido formar la cartilla para deudas. La cartilla contendrá bienes para atender el pago de las deudas hereditarias..La ley es imperiosa porque su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia...Pero el hecho de forma esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idónea para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscribe a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto.....Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente a dividir las a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y

ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello...”; en todo su contexto, sin que existiera reparo alguno a ese laborío, estima esta judicatura, el mismo en su contexto, en la forma vista, se ajusta a nuestra juridicidad, y por ello sin más le impartiremos aprobación

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, más que en constricto una vez más, la demora inusitada que perfectamente nos ha podido ser suplicada antes, estamos aquí para servir al compás del sublime y cimero servicio que nos viene por norma superior, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes denunciados como sociales y de la misma suerte los mismos para cubrir el pasivo de esa naturaleza, interno y externo, la distinguida partidora que se designara para este laborío esta judicatura, en el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que existiera entre la señora CAROLINA RIASCOS BARRERA, con CC No. 29.683.609 y el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ VÁSQUEZ, con CC No 6.405.922, TRABAJO OBRANTE, OBVIAMENTE, EN ESTE PAGINARIO

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente al predio, la motocicleta donde esté inscrita la misma, lo de cesantías del señor en el respectivo fondo.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON MOTIVO de este trámite tuvieron procedencia.

Líbrense por la secretaría los oficios correspondientes.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beef4a124661505be3cc6e78fa588f0e66d6042bcc1797cf6cedf964a4f1960**

Documento generado en 15/06/2022 08:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**